

Constancia Secretarial: Le informo señor juez, que el día 25 de abril de 2022, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, el expediente identificado con el radicado **05-001-41-89-001-2022-00107-00**, proveniente del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** rechazó la demanda, por considerar que se presentaba una falta de competencia en razón de la cuantía. A despacho para que provea. Medellín, 26 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00147 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Luz Helena Cardona Gómez.
Demandado	Manuel Salvador Bedoya.
Asunto	Resuelve conflicto de competencia.
Auto interloc.	# 609.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

ANTECEDENTES.

La señora **Luz Helena Cardona Gómez**, por intermedio del apoderado judicial que pretende representar sus intereses, radicó demanda verbal con pretensión de resolución contractual en contra del señor **Manuel Salvador Bedoya**.

Dicha demanda correspondió por reparto del 25 de enero de 2022 al **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, despacho que, mediante auto interlocutorio del 11 de febrero de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y fundamentó su decisión en que “...se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado. ...”; y que según lo consagrado en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, el asunto correspondería por competencia al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.

El **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, mediante auto interlocutorio del 18 de abril de 2022, también rechazó la demanda, indicando que tampoco considera ser el competente para conocer de la acción, dado que *“...se advierte que se instaura acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, pretendiéndose el pago de los siguientes conceptos: 1) la suma \$30.000.000 correspondiente al saldo pagado; 2) \$ la suma de \$9.000.000 por concepto de perjuicios causados desde el 14 de enero de 2020 hasta el 14 de enero de 2021 y 3) el perjuicio sucesivamente causado hasta el pago de la obligación, a razón de \$750.000 mensuales. La operación aritmética del perjuicio sucesivamente causado conforme a lo pretendido en la demanda, esto es, desde el 15 de enero de 2021 hasta el 25 de enero 2022 (fecha de presentación de la demanda), asciende a la suma de \$8.250.000...”*.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** propuso conflicto de competencia, y remitió el expediente para que el mismo fuese resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín; motivo por el cual el conocimiento del asunto fue remitido a esta dependencia judicial, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el día 25 de abril de 2022, mediante acta de reparto número 3436.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar a cuál despacho judicial corresponde la competencia del presente proceso verbal de resolución contractual; y, en consecuencia, resolver el conflicto que se presenta entre el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

CONSIDERACIONES.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que, si el juez que recibe el expediente, se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el numeral 1° y el párrafo del artículo 17 del C.G.P, estipula que *“...**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”*

Del aparte normativo transcrito, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos.

Pero para efectos de determinar la cuantía, a fin de establecer la competencia entre los juzgados civiles municipales y los de pequeñas causas y competencia múltiple, se ha de tener en cuenta lo consagrado en el artículo 25, y en el numeral

1° del artículo 26 del C.G.P., que a la letra indica: **“Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”.

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Por lo expuesto, para determinar la competencia en razón de la cuantía, se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de radicarse la demanda; pero, para el caso en concreto, se tendrá que tener en cuenta lo pretendido hasta el 25 de enero de 2022, fecha en la cual por parte de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad se repartió el escrito de la demanda, al **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; pues dentro del expediente remitido para resolver este conflicto de competencias, no hay evidencia siquiera sumaria de la fecha en la que el apoderado de la parte demandante radicó la demanda.

En el escrito de la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante, en la pretensión tercera, entre otras, solicita la condena a la parte demandada por valor de treinta millones de pesos (\$ 30´000.000.00); y en la pretensión cuarta solicita “...4. Solicito señor juez se condene al demandado a pagar por concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a mi mandante la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000°°) que corresponden a 12 meses de intereses desde que se pagó el dinero (14 de enero de 2020 hasta el 14 de enero de 2021), a una tasa de 2.5% mensuales, que corresponden a una suma \$750.000 mensuales, y así sucesivamente hasta que se cumpla a satisfacción la obligación...”.

Aunque la pretensión cuarta es confusa, pues primero se hace un cálculo de intereses por doce (12) meses entre el año 2020 y el año 2021, a la tasa del 2.5%, que es el presunto interés que estaría pagando la demandante por el aparentemente préstamo del dinero que utilizó para pagar el valor del contrato, y la demanda fue radicada en el año 2022, lo cierto es que se consignó la expresión “...y así sucesivamente hasta que se cumpla a satisfacción la obligación...”. Por lo que, a pesar de lo ambiguo de la pretensión, lo que se logra comprender, es que el actor pretende que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa del 2.5%, sobre el valor del presunto pago realizado al demandado con ocasión a la compraventa de una posesión material; es decir, el interés del 2.5% sobre los treinta millones de pesos (\$ 30´000.000.00), presuntamente entregados por la demandante al demandado, lo que arrojaría un total de 24 meses, entre el 15 de enero de 2020 (cuando se habría terminado de cancelar el dinero), y el 25 de enero de 2022, cuando la demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial al **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, lo que arrojaría un valor total de dieciocho millones de pesos (\$ 18´000.000.00) por concepto de intereses al momento de radicarse la demanda, y un valor total de pretensiones pecuniarias de cuarenta y ocho millones de pesos (\$ 48´000.000.00).

Por ende, la cuantía del proceso no es de mínima, sino de menor, conforme a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 25 del C.G.P.; y teniendo como base el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, que el salario mínimo legal mensual vigente para este año 2022, época de presentación de la demanda, quedó fijado en un millón de pesos (\$ 1'000.000.00). Lo que significa que los juzgados competentes para conocer de la demanda, por el factor competencia en razón a la cuantía, que es la menor, son los civiles municipales de oralidad la ciudad de Medellín, y no los de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente nativo al funcionario al que inicialmente se le repartió la demanda, es decir **al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con el fin de que defina sobre el conocimiento sobre el asunto, y tome las decisiones que considere correspondientes sobre su admisibilidad, dado que, conforme a lo antes expuesto, es el juzgado competente para ello.

Finalmente, se ordenará oficiar al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informando lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso verbal de la referencia, corresponde al **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con el fin de que asuma el conocimiento sobre el asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informando lo aquí decidido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 067



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**